

Congreso de la Nación
H. Cámara de Diputados



REVISTA DE DERECHO PARLAMENTARIO



Secretaría parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

2



BIBLIOGRAFIA

Notas de Libros. Revista de revistas

En Revista de Derecho parlamentario N° 2

La **Revista de Derecho Parlamentario** es una publicación de la Dirección de información Parlamentaria, cuyo objetivo principal es servir de apoyo a la actividad legislativa mediante la divulgación de una variada gama de temas de índole estrictamente parlamentaria vinculados con la organización y el procedimiento parlamentarios, así como también de los referidos a la técnica legislativa, tanto del ámbito nacional o provincial como del extranjero.

AL LECTOR

La publicación o reproducción total o parcial del contenido de este artículo será permitida sólo en el caso de que se cite a la Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación y, en su caso, a los autores de los artículos y notas firmadas.

En las mismas condiciones se permite la utilización de la información aquí incorporada en trabajos de índole académica (libros, tesis, folletos, artículos, conferencias, etcétera).

**(c) Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación
Mayo de 1989**

**Av. Rivadavia 1864 (2° piso)
BuenosAires.Argentina:dip@hcdn.gov.ar**

NOTAS DE LIBROS. REVISTA DE REVISTAS

Por el Dr. José C. Pérez Nieves*

PRESIDENCIALISMO, PARLAMENTARISMO Y LA “OMBUDSMANIA”, por *Gregorio Badeni* (“El Derecho”, 1984, tomo 108, página 984)

Frente a la supuesta o aparente falta de respuesta de los mecanismos tradicionales que tienen como objetivo la tutela de los derechos individuales y sociales, se ha extendido la opinión según la cual corresponde crear nuevas instituciones políticas que sustituyan o, en todo caso, complementen a los existentes. En tal sentido se ha sostenido, afirma Badeni, que tanto el Poder Judicial como el Congreso y los organismos administrativos son insuficientes para el cumplimiento de tales objetivos. Pero, al mismo tiempo, señala el autor, son escasos los estudios tendientes a determinar las causas de esa falencia que se intenta superar, así como aquellos que demuestren seriamente la viabilidad en el plano político, jurídico y sociológico de las nuevas instituciones cuya implantación se postula.

Tras estas observaciones iniciales comienza Badeni su análisis de la institución del *Ombudsman*. a través de una serie de consideraciones sobre su origen histórico, su difusión en distintos países y la posibilidad de su inserción en un ordenamiento jurídico-institucional como el nuestro.

En primer lugar, apunta los rasgos característicos comunes del *ombudsman* tal como surge de su regulación en la legislación comparada. En líneas generales, su difusión ha tenido siempre como sus-

* Abogado. Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales. Subdirector de la Dirección de Información Parlamentaria.

tento la necesidad de contener la desmesura administrativa y los excesos provocados por el notorio crecimiento del Estado.

Luego advierte que donde la institución se ha perfilado más nítidamente ha sido en los países con sistema parlamentario de gobierno, estando su cobertura a cargo del Parlamento o, al menos, con su preponderante y decisiva intervención. En cambio, allí donde rigen sistemas presidencialistas, la figura del *ombudsman* adquiere normalmente otras características. Son más bien funcionarios con competencia limitada a materias determinadas y son designados por el órgano ejecutivo. Por lo demás, esta clase de *ombudsman* también suele coexistir en los regímenes parlamentaristas con el *ombudsman* tradicional.

Más adelante Badeni se extiende en consideraciones acerca de las diferencias que distinguen a los sistemas presidencialistas de los parlamentaristas, para, a renglón seguido y a partir de dichas diferenciaciones, exponer sus reparos de orden constitucional con respecto a la eventual incorporación del *ombudsman* a una estructura presidencialista como la nuestra.

Según el autor, si bien de acuerdo con la Constitución Nacional corresponde al Congreso de la Nación ejercer el control de la administración pública, dicha facultad sólo la puede llevar a cabo por medio de sus comisiones sin que pueda delegarla en funcionarios que no integran el Poder Legislativo. Claro está, agrega Badeni, que si dicho funcionario "fuera establecido por el Poder Ejecutivo con los caracteres propios de un instituto de control intraórgano, desaparecerían los reparos de orden constitucional generados por un sistema presidencialista como es el argentino."

Otro aspecto analizado por el articulista está referido a las similitudes y a las diferencias que presenta el *ombudsman* con relación a la actual Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas. Remarca, en tal sentido, la necesidad de avanzar en el estudio de estas instituciones ya que debe evitarse en todo caso el funcionamiento simultáneo de estructuras con funciones y finalidades superpuestas aun parcialmente.

El autor insiste en la conveniencia de ahondar en el análisis de la realidad jurídica, social y política nacional a efectos de constatar la conveniencia o no de la incorporación de nuevas instituciones y, en particular, la oportunidad de su adecuada inserción en un ordenamiento jurídico-institucional como el argentino.

EL JUEZ “EN COMISION” CON ACUERDO DENEGADO POR EL SENADO, por *Néstor Pedro Sagüés* (“El Derecho”, 1984, tomo 109, página 895)

Luego de hacer referencia a la sustancial modificación introducida en la Constitución Nacional por la Convención Reformadora de 1860 en lo que respecta a los nombramientos que requieren acuerdo del Senado durante el receso de éste, el autor analiza el texto vigente (artículo 86, inciso 22 de la Constitución Nacional) y las diversas posiciones doctrinarias sobre su correcta interpretación. Para Sagüés es clara la idea plasmada en dicho texto y consiste en que el nombramiento “en comisión” alude a un encargo transitorio por un lapso determinado. Si bien el juez “en comisión” tiene competencias análogas al juez en propiedad, es obvia la distinta naturaleza del título por el que ejerce su magistratura. Por otro lado, contrariamente a la opinión de Bielsa cuando sostiene que la situación del juez en comisión se asemeja a la de un acto sujeto a condición suspensiva, Sagüés ve, en cambio, un nombramiento bajo condición resolutoria.

Más adelante encara el tema central de su estudio referido al destino del magistrado nombrado en comisión a quien el Senado considera tal designación y no le confiere el acuerdo correspondiente. Queda planteado entonces el interrogante respecto de su situación. ¿Debe cesar inmediatamente o puede continuar hasta el fin de la legislatura?

Sagüés analiza las distintas posiciones sustentadas por la doctrina antes y después de un sonado conflicto que se dio en 1917 entre el Senado y el Poder Ejecutivo con motivo del nombramiento de ciertos funcionarios municipales el cual debía contar con el acuerdo senatorial. A pesar de la denegación de éste, el entonces presidente Yrigoyen dispuso por decreto la continuidad de dichos funcionarios hasta el fin del período legislativo, lo cual dio, a su vez, origen a una declaración del Senado de trascendencia para la interpretación de esta cuestión. De acuerdo con dicha declaración el Senado estableció que no reconocería “ningún nombramiento en comisión que hubiere sido rechazado, a contar desde la fecha en que fuese comunicado al Poder Ejecutivo, o hecha pública oficialmente la voluntad negativa”.

Si bien una interpretación literal podría llevar a otra conclusión, lo cierto es que a partir de entonces la práctica argentina en la materia, apoyada en la doctrina, ha sido la de la expiración de los nombramientos antes del fin de la próxima legislatura si el acuerdo ha sido denegado expresamente.

De todos modos, queda un problema a resolver, cual es la determinación del momento del cese del juez "en comisión" con acuerdo denegado.

Sagüés pasa revista a la doctrina que se manifiesta conteste en la idea del cese inmediato, pero la misma deja un margen de inseguridad que el autor considera inaceptable. Entiende que el problema quedaría resuelto exigiendo al Poder Ejecutivo que, una vez notificado del no acuerdo del Senado, dicte un decreto dando por concluidas las funciones del juez "en comisión", con notificación a éste en forma fehaciente.

De cualquier manera, está claro para el autor que el régimen de la Constitución Nacional en este tema no es el mejor, y que como lo demuestra la experiencia de los últimos tiempos de países afines al nuestro en lo que a organización jurídica se refiere, hay métodos mucho más perfeccionados de ingreso y promoción en el Poder Judicial aplicados exitosamente.

EL PODER DE INVESTIGACION Y LA OMNIPOTENCIA LEGISLATIVA, por *Gregorio Badeni* ("El Derecho", 1985, tomo 110, página 989)

La facultad de investigación del Congreso de la Nación y de las Cámaras que lo componen ha sido objeto de asidua frecuentación como materia de estudio en los últimos tiempos. De su trascendencia no caben dudas y sabido es que, si bien esta potestad no está legislada en forma expresa en nuestro ordenamiento constitucional, constituye un instrumento esencial para que el Poder Legislativo cumpla eficazmente su misión. Cada autor trata el tema lógicamente desde su personal enfoque.

Recuerda Badeni que el fundamento constitucional de esta facultad surge, según algunos, en forma implícita de funciones específicas del Congreso, cuales son las de legislar y controlar a los otros poderes del gobierno. En cambio, para la doctrina predominante el encuadre constitucional debe buscarse en el artículo 67, inciso 28 de la Constitución Nacional. Tanto en uno como en otro supuesto lo importante es que el ejercicio de esta atribución se haga en forma amplia, pero sin que el mismo invada competencias de los otros poderes del gobierno o menoscabe derechos y garantías esenciales, ya que, como señala Badeni, "la inexistencia de poderes absolutos e ilimitados frente a las libertades, derechos y garantías constitucionales es extensiva al poder de investigación

que tiene el Congreso”. Es por tal motivo que, según este autor, es necesario determinar con la mayor precisión los límites concretos de esta potestad investigadora del Congreso y de sus comisiones, y a ello dedica su preferente atención con especial detenimiento. Destaca así en primer término, entre los límites a tener en cuenta, el hecho de que el poder de investigación no constituye un fin en sí mismo, sino un medio, siendo su ejercicio un instrumento puesto al servicio del cumplimiento de los fines legislativos. Considera necesario también, en el caso de las comisiones investigadoras, que tanto su finalidad como sus atribuciones y el tiempo para expedirse estén perfectamente delimitados de antemano.

Por otro lado, como ocurre con el ejercicio de cualquier autoridad gubernamental, el poder de investigación debe considerarse siempre sujeto a las limitaciones constitucionales. En consecuencia, cuando a través de su ejercicio puedan quedar afectados derechos y garantías constitucionales, rigen las limitaciones del artículo 18 de la Constitución Nacional. Recuerda el autor en este sentido que es al Poder Judicial al que en última instancia se le ha atribuido la enorme responsabilidad del control de constitucionalidad y de los actos que puedan vulnerar derechos y garantías individuales y sociales. Trae a colación Badeni una práctica instaurada en los Estados Unidos de Norteamérica a partir de 1958 por la cual el Congreso, sin renunciar a sus facultades y a efectos de evitar eventuales colisiones de poder, solicita la colaboración del Poder Judicial toda vez que entienda que la investigación que lleva a cabo pueda vulnerar derechos y garantías.

Todas estas limitaciones para el autor se explican dado que en un sistema constitucional como el argentino no existen poderes absolutos e ilimitados. De ahí concluye Badeni que la amplitud del poder de investigación del Congreso, “que es uno de los medios más eficientes y poderosos de que dispone para conservar su independencia”, debe encontrar siempre su necesaria limitación en los derechos y garantías constitucionales del individuo y los poderes asignados a otros órganos de gobierno.

EL VETO (APORTES PARA UNA TEORIA GENERAL), por *Horacio D. Rosatti* (“El Derecho”, 1985, tomo 113, página 775)

Encontramos en estos “Aportes...” sucinta pero claramente desarrollados los principales tópicos que atañen a una temática de gran interés dentro de las relaciones Poder Legislativo-Poder Ejecutivo. Y es doblemente útil el análisis que en ellos se hace por cuanto el autor toma en con-

sideración no sólo la normativa constitucional nacional sino también el derecho provincial comparado.

Rosatti estudia así, sucesivamente, la naturaleza del veto, sus causas, los diversos tipos que se observan según la doctrina constitucional, la materia sujeta al veto, su forma de manifestación y los plazos en que debe exteriorizarse y sus efectos.

En cada caso considera los diversos aspectos que ofrecen mayor interés práctico y doctrinario y, en particular, aquéllos respecto de los cuales existe alguna duda o dificultad de índole interpretativa, haciendo acopio de importantes referencias bibliográficas y jurisprudenciales. Cumple así el autor con el objetivo expresado al comienzo del artículo en el sentido de enfocar el tema central presentando problemas prácticos y analizando sus posibles soluciones con el suficiente fundamento teórico.

EL PARTIDISMO POLITICO COMO ELEMENTO DISFUNCIONAL PARA EL EJERCICIO DEL CONTROL PARLAMENTARIO, por *Miguel M. Padilla* (separata de la "Revista del Notariado" N° 791, Buenos Aires, 1984)

El autor entiende que ciertas actitudes de las representaciones parlamentarias de los partidos políticos llevan a que las funciones de control asignadas por la Constitución Nacional al Poder Legislativo queden muchas veces frustradas.

Tras analizar las distintas clasificaciones hechas por la doctrina con relación a las diversas competencias del Congreso de la Nación, Padilla se detiene en aquellas que hacen al ejercicio de controles y en tal sentido diferencia las que revisten un carácter preventivo de aquellas que son de índole represiva. Tanto unas como otras son instrumentos a través de cuyo adecuado empleo por parte del órgano legislativo se asegura el estricto desenvolvimiento del Poder Ejecutivo dentro del marco fijado por la Constitución.

Está bastante difundida la idea según la cual la misión del partido triunfante en una elección es la de gobernar correspondiendo a los perdedores ejercer una oposición constructiva. Para el autor, esto nos da una visión incompleta por prescindir de las propias provisiones constitucionales ya que la Constitución Nacional "contempla al órgano legislativo como un todo y no como una sumatoria de parlamentarios oficialistas y opositores, y en concordancia con esta concepción prevé y espera que la

función de control sea ejercida por el órgano como tal y no únicamente por algunos de sus integrantes o por un grupo de ellos”.

Padilla observa que tanto en nuestro país como en muchos otros se ha ido dando una notoria abdicación de los poderes parlamentarios y, en consecuencia, una cierta pasividad de parte de las Legislaturas o Congresos. Sin dejar de reconocer que pueden ser muy variadas las razones que expliquen tal situación, entiende que la más decisiva está vinculada con la estructura y funcionamiento de los partidos políticos y su influencia negativa sobre las funciones de control. “Parecería inimaginable, en efecto —dice el autor— que la mayoría legislativa se uniese con la o las minorías para expresar una censura a un presidente que pertenece a la misma agrupación política, o para disentir de él sobre decisiones que se proponga adoptar o haya apoyado”.

Este dato de la realidad ha sido frecuentemente objeto de consideración por la doctrina. Luego de transcribir las coincidentes opiniones que el tema ha merecido de parte de algunos de los más importantes autores nacionales, Padilla recuerda finalmente la afirmación de Duverger según la cual el grado de separación de los poderes depende mucho más del sistema de los partidos que de las disposiciones previstas por la Constitución.

Por diversos motivos y circunstancias de raíz extrajurídica —cambio de actitud de los partidos políticos y de los legisladores, influencia de los medios de difusión, etcétera— cuya evolución es impredecible, el autor no considera factible en el actual sistema político nacional lograr ni siquiera un apreciable grado de rendimiento de la función de control legislativo. No obstante ello, a su juicio, existen ya algunos elementos favorables —y podrían darse eventualmente otros más— todos de naturaleza jurídica que mitigan su tan negativo diagnóstico inicial.

Tales elementos desde distintos ángulos y por diferentes caminos, tienden a asegurar la necesaria eficacia de las funciones de control.

En primer lugar, Padilla considera imprescindible el mantenimiento de la representación proporcional por entender que a través del multipartidismo —favorecido evidentemente por dicho sistema electoral— es dable esperar un ejercicio más contundente del control parlamentario, aun en un sistema presidencialista.

Otro elemento importante, según Padilla, lo da el hecho de que ninguna disposición constitucional o legal establece que las bancas parlamentarias pertenecen a los partidos políticos y no a los legisladores. Tal circunstancia favorece una mayor libertad de acción de éstos en el ejercicio de la función política que el pueblo les confirió.

Las llamadas interpelaciones, los pedidos de informes y el funcionamiento de comisiones investigadoras son otros tantos mecanismos que aseguran, en principio, el ejercicio de funciones de control por parte del Congreso. Los mismos tienen fundamento constitucional o bien, habiendo sido receptados por los reglamentos de las Cámaras, han dado origen a una rica práctica parlamentaria. Ahora bien, estos mecanismos han sido siempre ejercitados a partir de resoluciones de las Cámaras como tales y no de sus miembros individuales. En el caso de las interpelaciones resulta obvio que no podría ser de otra manera en atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Nacional. En cambio, para los otros dos supuestos, el autor se manifiesta partidario de acordar a las minorías parlamentarias el derecho de pedir informes así como la formación de comisiones investigadoras haciendo aplicación de la doctrina de la "imputación de funciones", según la cual el ejercicio de determinadas competencias atribuidas a un órgano es asignado por éste a otro órgano que le está subordinado.

Padilla entiende que ante la ausencia de disposiciones constitucionales que lo prohíban, no habría objeción para que, debidamente reguladas sus modalidades y limitaciones por los respectivos reglamentos —número mínimo de legisladores solicitantes, por ejemplo— se autorizase a los miembros de ambas Cámaras a solicitar y obtener informes del Poder Ejecutivo y la formación de comisiones investigadoras.

Finalmente, otro mecanismo de control que, a criterio del autor, debe remozarse es el relativo a la aprobación o rechazo de la cuenta de inversión. Para ello propone la creación de un órgano unipersonal altamente capacitado y dotado de todos los medios necesarios para el éxito de su gestión, que sería elegido por ambas Cámaras reunidas en asamblea. Este órgano sometería, tras prolijo análisis, un informe al plenario del Congreso, el cual quedaría aprobado tácitamente de no mediar una resolución expresa dentro de un plazo prudencial.

Concluye el autor señalando que todos los mecanismos estudiados así como, en su caso, las respectivas propuestas de actualización tendientes a potenciar la función de control legislativo, si bien pueden ser aptos para el logro del objetivo apuntado, no serían suficientes por sí solos si no van acompañados del necesario apuntalamiento que está dado por el factor humano. En tal sentido, Padilla considera que sólo "a través de la conjunción de parlamentarios celosos de sus deberes y de apropiadas herramientas jurídicas, será dable esperar que el Congreso lleve a cabo en forma íntegra su misión constitucional".

LOS PODERES DE INVESTIGACION DEL CONGRESO. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, CONTENIDO Y LIMITES, por *Alberto B. Bianchi* (Revista jurídica argentina "La Ley", 1984-D, página 1031)

El autor encara el tema de las comisiones investigadoras del Congreso a través de la formulación de tres preguntas básicas. Se interroga así, en primer lugar, respecto de la fuente normativa que avala la potestad congresional con relación a la creación de estas comisiones. De acuerdo con la doctrina prácticamente mayoritaria, y a la que adhiere Bianchi, la respuesta debe buscarse en el inciso 28 del artículo 67 de la Constitución Nacional.

El segundo interrogante está referido a cómo deben ser ejercidas las facultades de investigación una vez creadas tales comisiones. Recuerda el autor que de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Nacional los derechos constitucionales no son absolutos ejerciéndose de acuerdo con las leyes que los reglamentan. A su entender, el Congreso no está al margen de tal disposición constitucional y de ahí la necesidad de contar con una norma que regule el modo y alcances de la facultad de investigación, ya que es necesario que "el Congreso no encuentre obstáculos en su función constitucional y los particulares o las instituciones no sean víctimas del cercenamiento de sus derechos fundamentales". Trae a colación, en tal sentido, la práctica norteamericana en la materia. Ya en los primeros tiempos, luego de la sanción de la constitución, el Congreso de los Estados Unidos sancionó algunas leyes determinando específicamente sus competencias con miras al ejercicio de facultades de investigación. Ellas dieron origen, a su vez, a una rica jurisprudencia que ha ido perfilando con bastante nitidez la puesta en marcha de esta potestad congresional.

El último interrogante tiene que ver con los alcances y límites de las facultades de las comisiones investigadoras. La cuestión presenta aristas conflictivas ya que es aquí donde pueden darse, y se dan en los hechos, interferencias o colisiones de las comisiones parlamentarias con los demás poderes, en particular con el Poder Judicial. Sabido es que en la averiguación de actividades delictivas éste cuenta con todos los medios instrumentales tendientes al cumplimiento de su función de juzgamiento, pudiendo, en consecuencia, ejercer restricciones a los derechos individuales. Bianchi se pregunta si es posible aceptar el ejercicio de facultades similares por parte de los otros poderes. Entiende que sí, pero con severas limitaciones. Cuando el Congreso ejerce cometidos que son propios del

Poder Judicial, dice, "está excediendo el límite ordinario de sus competencias", ejerciendo facultades que son necesariamente accesorias de las tareas específicas a su cargo. De ahí la necesidad de establecer limitaciones a tales facultades. En tal sentido, el autor considera que deberían estar reglamentadas por ley, ser interpretadas en forma restringida y sujetas a control judicial.

Pasa luego revista a diversos precedentes nacionales en materia de comisiones investigadoras a lo largo de nuestra historia llegando hasta la actualidad, y, en particular, las amplias facultades que, en muchos casos, les fueron conferidas para la consecución de su cometido. Analiza, asimismo, en especial, la opinión negativa generada en buena parte de la doctrina por el otorgamiento de tales facultades.

Más adelante se refiere el autor a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas preguntándose si, teniendo este organismo por función la de investigar la conducta de los funcionarios de la administración pública central y descentralizada, corresponde que el Congreso continúe ejerciendo similar actividad en este campo o bien si debe abstenerse de hacerlo. Bianchi entiende que, si bien desde un ángulo jurídico-formal el Congreso no pierde sus competencias originarias aunque haya delegado determinadas facultades en un organismo como la mencionada Fiscalía, debiera, no obstante, abstenerse. Ello en virtud de que, por un lado, la superposición de tareas produce un notorio dispendio de actividad estatal y, por el otro, la citada función ya se encuentra en cabeza de un organismo provisto de medios idóneos para su eficaz cumplimiento.

Las últimas reflexiones del autor están referidas a insistir en la necesidad de establecer con la mayor claridad y certeza posibles los límites de actuación de las comisiones investigadoras del Congreso, ya que cada órgano del Estado debe desempeñar sus funciones plenamente, respetando, al mismo tiempo, el principio básico de la división de poderes.

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO EN LA FIJACION DE LOS LIMITES INTERPROVINCIALES, por *Susana J. Albanese* (Revista jurídica argentina "La Ley", tomo 1985-A, página 837)

Cuando en 1853 se sancionó la Constitución Nacional no todas las provincias detentaban títulos incontrastables en materia territorial. Muchas de ellas arrastraban conflictos heredados de la época colonial. Era lógico entonces que la Constitución previese la forma de encarar la fija-

ción definitiva de límites litigiosos. La disposición básica, en tal sentido, quedó plasmada en el artículo 67, inciso 14 de la Constitución Nacional, que pone en cabeza del Congreso de la Nación la atribución de fijar los límites interprovinciales.

La articulista analiza entonces los distintos antecedentes de la mencionada norma, citando al respecto los pactos interprovinciales y las constituciones y proyectos constitucionales habidos hasta 1853.

Pasa luego revista muy sucintamente a las leyes dictadas a lo largo de nuestra historia desde 1853 y a algunos laudos arbitrales tendientes a dar solución a diversos conflictos interjurisdiccionales, estudiando brevemente los principios y criterios jurídicos y políticos que, en cada caso, se sustentaron.

UN APORTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO: PARTIDOS POLITICOS Y GRUPOS PARLAMENTARIOS, por *Arturo García Rams* y *Marcos Tomás Muñiz* (Revista jurídica argentina "La Ley", 1985-A, página 909)

Los grupos o bloques parlamentarios constituyen un aspecto insoslayable de la práctica parlamentaria de nuestro tiempo. Su importancia en el funcionamiento de los modernos cuerpos legislativos es indiscutiblemente reconocida. No obstante, a pesar de ello, su consagración normativa se ha ido dando en el derecho comparado con una notoria lentitud, aunque, como advierten acertadamente García Rams y Muñiz, estos grupos parlamentarios han ido creando, de todos modos, pautas de actuación que muchas veces van más allá de lo expresamente legislado sobre ellos.

Resultan útiles los comentarios hechos en este artículo en torno a algunos textos constitucionales modernos que han reconocido específicamente con diverso grado de extensión, el funcionamiento de los grupos parlamentarios y, fundamentalmente, su rol dentro de los mecanismos institucionales del poder democráticamente organizado. Se analizan así, en particular y sucesivamente, las normas constitucionales pertinentes de Italia, Francia, España y Portugal y, más concretamente, los aspectos referidos a las condiciones exigidas para el efectivo reconocimiento de los grupos o bloques parlamentarios.